

Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

Registro nro.: 401/24

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, а los 2 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como Presidenta y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente FTU 9853/2022/3/CFC1 del registro causa de esta Sala, "Ruiz Myriam Elizabeth У s/recurso caratulada: otro de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y a los pretensos querellantes Carlos Alberto Salomón y Myriam Elizabeth Ruiz, el Defensor Público de Víctima doctor Martín Galliano.

jueces Efectuado el sorteo para que los señores su voto, resultó designado para hacerlo en emitan primer término el juez Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, los jueces Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci dijo:

-I-

1°) Que, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, mediante resolución dictada con fecha 8 de agosto de 2023, NO resolvió: "I.-HACER LUGAR al recurso de apelación consecuencia, CONFIRMAR, en todos interpuesto У, en términos, la resolución dictada por el Sr. Juez Federal N°2

Fecha de firma: 02/05/2024

de Tucumán el día 01 de noviembre de 2022, conforme se considera."

2°) Contra dicha decisión, interpusieron sendos recursos de casación, el Defensor Público de Víctima y el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, los que fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

### 3°) a. Recurso del Defensor Público de Víctima

El recurrente encauzó su impugnación bajo los dos motivos previstos en el art. 456 del CPPN.

En primer lugar, adujo que la sentencia recurrida resulta arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional válido, por cuanto de sus considerandos surge que con una fundamentación deficiente, en inobservancia de expresas normas contenidas en los códigos procesal penal y procesal federal de la Nación (arts. 79, 80, 81, 123, 180, 398, 399, 404 inc. 2 y 432 del CPPN; 80 del CPPF) y en la Ley N° 27.372 (arts. 1, 3, 4, 5, 14, 15, 16 y 18), confirmó la resolución del Juez Federal mediante la que se desestimó la denuncia formulada en estos autos por Carlos Alberto Salomón y Myriam Elizabeth Ruiz y, consecuentemente, archivó la causa.

Señaló que no se llevó adelante un análisis pormenorizado de las constancias obrantes en la causa ni de los agravios expresados por esa parte, soslayándose no sólo la ley de forma sino también la de fondo que rigen la cuestión.

Afirmó que el fallo en crisis resulta violatorio de diversos preceptos contenidos en la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y en nuestro ordenamiento penal adjetivo, vinculados con los derechos que a asisten durante el proceso debida estas les con la motivación deben todas resoluciones que contener las judiciales.

Fecha de firma: 02/05/2024



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

Bajo el título "Derecho al recurso de los pretensos querellantes" manifestó que lo resuelto en autos resulta errado.

Aclaró que la presunta acción dolosa del Dr. Gustavo Armando denunciada por el señor Salomón y su esposa, la señora Ruiz, por la cual pretendían asumir la querella en estos autos, vulneró su derecho de obtener justicia en la causa N° 35675/2017 que diera origen a la presente, y en la que, en Ν° presunto falaz Informe Pericial confeccionado aquel galeno, terminó ordenando por se S11 archivo.

Refirió que también la denuncia instaurada en esta causa fue desestimada, ordenándose el archivo de las actuaciones, y que, al apelarla, la Cámara de Apelaciones consideró que el señor Salomón y la señora Ruiz, al no revestir la condición de querellantes, no poseen legitimación para recurrir, motivo por el cual no trató sus agravios.

Destacó que lo resuelto pone en jaque un derecho constitucional fundamental como lo es el de los denunciantes, pretensos querellantes, de V jurisdicción, ampliamente reconocido por los arts. la CADH, 14.1 del PIDCP y 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, dispositivos legales en los que se ampara la tutela iudicial efectiva, adecuada У continua, como medio de garantizarles dicho derecho y ejercerlo de forma amplia.

A ello adicionó que lo decidido también se contrapone con los objetivos y principios rectores previstos,

Fecha de firma: 02/05/2024

respectivamente, en los arts. 3 y 4 de la Ley  $N^{\circ}$  27.372 y con los derechos de raigambre constitucional y convencional que ésta reconoce y ampara (como los de protección, verdad, acceso a la justicia y tratamiento justo), al conferir a las víctimas de delitos un rol mucho más activo y preponderante durante el proceso penal.

En ese sentido, argumentó que el no tratamiento de los agravios de esa parte, soslayando el acceso a la justicia y la debida protección judicial, vulnera el derecho a un recurso efectivo que les asiste a las víctimas y pretensos querellantes contra actos violatorios de sus derechos.

Precisó que el art. 5 de la Ley N° 27.372 prevé que la víctima tiene derecho: "...m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal...".

Indicó que dicho texto legal introdujo en sus arts. 14, 15, 16 y 18, modificaciones sustanciales a los arts. 79, 80, 81 y 180 del CPPN, en consonancia con los nuevos estándares que tutelan los derechos de las víctimas durante el proceso, independientemente del rol que asuman en el mismo.

Señaló que el digesto ritual establece que el Estado debe garantizarles los derechos fundamentales que constitucional y convencionalmente se consagran a su favor "desde el inicio" del proceso penal y "hasta su finalización" (art. 799), entre ellos, el de "solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante" (art. 80 inc. h), tal como acontece en autos.

Explicó que de análoga manera, el art. 180 del CPPN, en su último párrafo, expresamente reza que: "...La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante", aclarando que el

Fecha de firma: 02/05/2024



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

art. 81 procesal refiere que las disposiciones del código deben ser "interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima", con lo cual debe estarse siempre a la aplicación normativa que tutele de la manera más amplia posible el ejercicio de los mismos por parte de aquellas.

Destacó que el art. 80 inc. j del CPPF (en vigencia jurisdicción por Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de dicho confiere а la víctima -entre otros- el derecho: "... j . requerir la revisión de la desestimación, e1archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, si no hubiera intervenido en el procedimiento como aun querellante...", manda de similar redacción a la contenida en el citado inc. h) del art. 80 del CPPN.

Afirmó que de las normas legales referenciadas surge incuestionable el derecho a recurrir de sus representados como pretensos querellantes, lo que se refrenda con lo dispuesto en el art. 432 del CPPN, en tanto prevé -en su segundo párrafoque: "...El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo...".

Sostuvo que dichos textos legislativos de fondo y de forma han sido inobservados por la Cámara de Apelaciones al resolver, en tanto considera que los agravios de los pretensos querellantes no pueden ser tratados ya que no ellos no

Fecha de firma: 02/05/2024

resultarían ser "parte" en el proceso por habérseles denegado dicho rol con anterioridad.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia es conteste en el sentido de habilitar el derecho a recurrir que asiste a mis defendidos como pretensos querellantes. Así se resolvió en el Plenario N° 11 "Zichy Thyssen" de la CFCP del año 2006.

Por otra parte, manifestó que se consideraron los argumentos del juez de primera instancia en el sentido de que el principio "ne procedat iudex ex officio" supone únicamente que el proceso sólo puede iniciarse o continuarse si hay acusación del fiscal, lo cual destacó, resulta arbitrario y fundado en la sola voluntad del juzgador, pues Salomón y Ruiz se presentaron en autos solicitando el rol de querellantes, pretensión que fuera rechazada y que se encuentra recurrida a la fecha.

Aclaró que se desestimó la denuncia por la única razón de así haberlo solicitado el titular de la acción penal, sin explicitarse se esto satisfacía los requisitos de razonabilidad y fundamentación (art. 69 del CPPN).

A su entender, la indefensión total en que quedaría la víctima de un delito de acción pública cuando faltara la acusación fiscal, proporciona un criterio standard de rango constitucional que resulta difícil de desplazar o negar con alegatos de cualquier índole.

Por otra parte, afirmó que, ante el pedido de desestimación por parte de la acusación pública, como sucede en el caso, los pretensos querellantes se encuentran en condiciones de impulsar la prosecución de la investigación.

Argumentó razonando de que si la CSJN ha investido al querellante de la autonomía necesaria para, postulada la absolución por el fiscal, requerir válidamente la imposición de una sentencia condenatoria, en la etapa del art. 393 del digesto de forma -conforme doctrina que surge del precedente "Santillán" de la CSJN-, dicha circunstancia lo autoriza



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

también a solicitar al juez la continuación del proceso al inicio de su trámite, o sea en la etapa de investigación en la que se encuentran estos actuados.

Adujo que la falta de interés estatal en la prosecución del hecho denunciado no impide al señor Salomón y a la señora Ruiz impulsar en solitario el proceso, es decir, por su sola instancia como particulares ofendidos.

Destacó que no solo es una mera cuestión procesal, sino vinculan directamente а ella que se fundamentales que hallan su protección en la Constitución Nacional y de los que no puede privarse a los lesionados por delito mediante la atribución exclusiva al Ministerio Público Fiscal del derecho de acusar, pues esto implicaría cercenar una garantía sin ningún motivo jurídico ni político que lo justifique.

Por otra parte, resaltó que la Cámara se remite a la evaluación de la validez y fundamentación que se habría hecho del dictamen del Dr. Armando en la causa que originara la presente (N° 35675/2017) y que fue tenido en consideración para ordenar su archivo, advirtiendo el recurrente que resulta evidente la asimilación que se pretende hacer entre la causa  $N^{\circ}$  3521/2022 y la presente, lo cual no resulta ajustado a la realidad. Explicó que aquella versa sobre una denuncia formulada contra el Sr. Fiscal, Dr. Brito, por el delito de prevaricato en relación a un informe pericial realizado por el médico forense, Dr. Armando; mientras que esta tiene por objeto la investigación del presunto delito de impericia y

Fecha de firma: 02/05/2024

falso testimonio cometido por el Dr. Armando. Es decir, no hay identidad ni de delito, ni de hechos, de persona, ni  $N^{\circ}$ cuando tanto causa 3521/2022 como la ésta. sean un  $N^{\circ}$ "desprendimiento" de los hechos investigados la en 35675/2017.

Precisó señalando que lo denunciado por el señor Salomón y la señora Ruiz en estas actuaciones es la conducta del Dr. Gustavo Armando en razón del informe pericial que éste emitiera en fecha 27/12/2021 en el marco de la causa N° 35675/2017.

Explicó que, tal como sus asistidos relataron en denuncia, el perito respondió en forma parcial y ambigua a la pregunta para confundir al fiscal destinatario del informe (Dr. Brito), induciéndolo a dictaminar parcial y erróneamente Precisó que, en su primer párrafo, refiere que en la causa. Gabriel Salomón fue "aparentemente diagnosticado" con Meníngea en forma post morten (sic) y en el tercer párrafo se contradice afirmando el menor fue "diagnosticado que clínicamente de tuberculosis" en fecha 27/09/2012 (fecha que es, además, inexacta, ya que el diagnóstico fue el 27/08/2012 mientras el menor se encontraba internado).

A ello le agregó que a la pregunta 3), acerca de si Gabriel Salomón recibió medicación para la patología señalada, respondió el perito: "...Recibió medicación específica a partir de la fecha 27/09/12 luego de la Junta Medica realizada y el día 28/08/12 se suspende medicación específica a causa de una función hepática alterada (evolución firmada por el Dr. Víctor A. Pastrana MP: 8.630) y en el mismo día se firma el alta voluntaria por parte de uno de los progenitores del menor, firma ilegible, DNI: 23.020.807...".

Indicó que el perito omitió informar que el menor fue dado de alta el día 27/08/2012, habiéndose adjuntado como prueba hoja de su Historia Clínica (prueba D). Es decir, no se

Fecha de firma: 02/05/2024



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

retiró voluntariamente del hospital como erradamente sostiene el médico forense.

Criticó lo afirmado en la resolución a sentencia en cuanto a que "...la presentación formulada por el Sr. Salomón y la Sra. Ruiz... es una reedición de la denuncia ya formulada y desestimada por esta fiscalía...", pues conforme surge del contraste del dictamen fiscal y los hechos antes reseñados se trata de una denuncia con hechos diferentes, por un delito diferente y contra una persona diferente.

En ese sentido, aseveró que tanto el dictamen de la fiscalía como el fallo del juez de primera instancia y el de la Cámara de Apelaciones lucen absolutamente desacertados en su confronte con la realidad de los hechos y con las constancias de la causa (conf. art. 398 del CPPN).

Finalmente concluyó afirmando la decisión que adoptada carece de motivación suficiente, deviniendo aplicable la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por habiéndose Tribunal, nuestro Máximo violentado, consecuencia, los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1, 2 y 8.1 de la CADH y 2, 3 y 14.1 del PIDCP, los cuales encuentran su consagración normativa en el interno en la referida Ley N° 27.372, en los arts. 80 del CPPF y 79, 80, 81, 180 y 432 del CPPN.

Solicitó que se case la sentencia recurrida con los efectos previstos en el código procesal (arts. 470 y 471 del CPPN).

Por último, formuló reserva del caso federal.

Fecha de firma: 02/05/2024

### 3°) b. Recurso del Fiscal General

En primer término, sostuvo que de forma prematura y sin fundamentos que demuestren certeza negativa, se ordenó desestimar la denuncia que versa sobre posibles hechos ilícitos aue habría cometido médico forense un en e 1 cumplimiento de sus funciones.

Explicó que emerge de la propia sentencia, que el fiscal se hallaba convencido desde la génesis de la investigación de que no hay nada que investigar. Que luego el magistrado de origen, careciendo de certidumbre respecto de la ausencia de hecho ilícito, entendió que debía hacer lugar al pedido fiscal de desestimación y archivo de las actuaciones, habiendo la Cámara respaldado ese temperamento.

Reafirmó el recurrente, en contradicción a lo resuelto, el rol del querellante y su derecho a que se investigue según las pruebas que ofrece.

Destacó que el magistrado no puede en esta instancia liminar pronunciarse por la desestimación de la denuncia en tanto la comunidad exige, cuanto más en los casos como estos, que se lleve a cabo una pormenorizada y muy detallada investigación penal donde está en juego el rol de un Perito de la propia Cámara Federal.

A su entender, los magistrados intervinientes no pudieron efectuar un análisis completo del cuadro a investigar, al no contar con la totalidad del material probatorio.

De ese modo, "la sentencia en crisis no se ajusta a derecho producto de la inacción del fiscal de la causa (delegada en los términos del art. 196 del digesto adjetivo) para lograr hacerse de toda pieza esencial que nos lleve a obtener la verdad real, hoy oculta. Lo que exige que estas pruebas sean impulsadas por el Tribunal revisor revocando el fallo apelado".

Fecha de firma: 02/05/2024



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

Destacó que el agravio reside en el bloqueo que los magistrados intervinientes imponen en el proceso y que impide saber lo que realmente aconteció y la responsabilidad del médico forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán nada menos que con el informe que se supone adulterado.

Bajo el título "Existe material probatorio que amerita continuar la investigación" explicó que la denuncia que motiva esta causa es por falso testimonio y se especifican las preguntas y respuestas que el denunciante entiende falsas, por lo que la investigación debió ceñirse a constatar la veracidad o falacia de las respuestas brindadas por el denunciado. Resaltó que nada de eso se hizo en ningún momento, pues "se echó mano a otras causas judiciales motivadas por la denuncia original del matrimonio Salomón - Ruiz".

Consideró que corresponde revocar la sentencia aquí cuestionada y, en consecuencia, ordenar la profundización de la investigación en orden a lo denunciado por la querella

Por otra parte, entendió que la actitud de la pretensa querella de llevar adelante el caso en aras de dilucidar la pesquisa merece ser respaldada desde esa Fiscalía General en una comunidad de ideas, con sustento en "lo normado por la propia Ley Orgánica en cuanto establece en su art. 1 que el Ministerio Público Fiscal "tiene por misión velar por efectiva vigencia de la Constitución Nacional instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes". Todo ello sin dejar de

Fecha de firma: 02/05/2024

específicamente establece como "principio funcional" el de procurar "la máxima cooperación con los querellantes" (art. 9, inc. f, ley 27.148)."

De seguido agregó que "tampoco se debe pasar por alto otra de las funciones básicas del Ministerio Público Fiscal, consistente en intervenir en los "conflictos en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas" (art. 2, inc. e, ley 27.148), afirmando en consecuencia que "no puede resultar más notoria la desigualdad representada en el presente sumario penal entre una particular y los denunciados en la causa principal (el actual Gobernador de la Provincia de Tucumán), sintiéndose esta Fiscalía General agraviada en ese sentido".

Manifestó que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales garantizan el acceso a la justicia, razón que se suma para sostener la facultad legal de intervenir en este recurso de apelación interpuesto por la pretensa querella.

otro orden de ideas, refiriéndose al cuadro fáctico imputado al médico Armando y su tipificación, hecho denunciado consistió en haber expresado falsedades cuando, el 27 de diciembre de 2021, en el 35675/2017, expediente presentó un informe pericial al Juzgado, habiendo afirmado que las falsedades vertidas encontrarían en las respuestas a las preguntas que detalló en su libelo.

Afirmó que por tanto se habría configurado el tipo penal previsto en el art. 275 del Código Penal.

Como último agravio, alegó la revictimización de los padres del niño fallecido, señalando que "poner en duda un delito o la extensión de su daño es un impedimento para las personas que buscan obtener justicia".

Adujo que la contundencia del reclamo probatorio ni bien iniciada la investigación no es admitida por los



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

magistrados. No hay la más mínima empatía a punto tal que se cuestiona el rol de querellante obligándolos los remedios procesales en su rol de "pretenso querellante". Ni siquiera se considera la ley 27.372 que claramente enumera los derechos y garantías que tienen los padres que, hechos, buscan que el Sistema de Justicia eche luz sobre la negligencia de los médicos У los funcionarios públicos nacionales que termina con la vida de su hijo".

Por último, sostuvo que "todo su esfuerzo puede haber sido en vano si se mantiene el fallo de la Cámara Federal porque se incorporará como verdadera en los autos principales una prueba que los padres del niño consideran falsa".

Peticionó que esta Cámara case la sentencia crisis, revocándola, v ordene al Juez Federal v al Agente Fiscal de Tucumán continuar la presente investigación.

Formuló reserva del caso federal.

- 4°) Durante el plazo previsto por los arts. cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, se presentó el Defensor de Víctimas y solicitó, en base a las consideraciones formuladas en su escrito, que, al momento de resolver, se haga lugar al recurso interpuesto por esa parte.
- 5°) Se dejó constancia de haberse superado la audiencia de informes, oportunidad en la que el Dr. Martin Galliano presentó breves notas, por lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-



Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Estimo que los recursos de casación interpuestos, con invocación de lo normado en el art. 456 incs. 1° y 2° del Penal la Nación, Código Procesal de son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones inspección jurisdiccional sometidas а surge los recurrentes alegaron la errónea aplicación de la lev sustantiva y procesal y han sido interpuestos por quienes legitimados para hacerlo. Además, el pronunciamiento recurrido, si bien no se encuentra previsto en 457 del CPPN, por sus efectos, es equiparable a sentencia definitiva los recurrentes han señalado У fundadamente que se encuentra involucrada una cuestión federal (Fallos: 328:1108).

#### -III-

1°) En primer término resulta pertinente efectuar una breve reseña del derrotero de las presentes.

Conforme surge de las constancias de la causa, esta tuvo su inicio con la denuncia formulada el 26/5/2022 por la señora Myriam Elizabeth Ruiz y el señor Carlos Alberto Salomón.

En su denuncia, solicitaron que se investigue la conducta del Dr. Gustavo J. Armando, Médico Forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, por el informe pericial emitido el día 27 de diciembre del año 2021 en relación al expediente N° 35675/2017, por la presunta comisión de los delitos de impericia y falso testimonio, previsto y penado por el artículo 275 del Código Penal.

Delegada la investigación a la Fiscalía Federal - conforme art. 196 del CPPN- por parte del juez federal Fernando Poviña, en fecha 7/6/2022, el fiscal federal doctor Brito se excusó de intervenir en este legajo por haber sido denunciado por los actuales denunciantes.

En fecha 14/6/2022 ambos denunciantes se presentaron solicitando ser tenidos como parte querellante a la vez que

Fecha de firma: 02/05/2024



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

peticionaron que se produzcan medidas de prueba. Solicitud que fuera denegada por el juez Poviña, aduciendo que "...los pretensos querellantes no reúnen las condiciones legales exigidas para ser considerados particularmente ofendidos del presunto delito investigado en autos". Esta resolución fue impugnada mediante recurso de casación, el que fue resuelto en el día de la fecha, en el marco del incidente FTU 9853/2022/6/ CFC2 (cfr. registro n° 400/24 del 2/5/2024).

En fecha 30/6/2022 el mencionado magistrado se excusó de seguir interviniendo y, en fecha 6/7/2022, fue designado el conjuez doctor Raúl Contreras quien se avocó al entendimiento de las presentes.

El 26/7/2022 ambos denunciantes ratificaron su denuncia.

27/7/2022, los denunciantes recusaron al juez Contreras, la que rechazada fue recurrida por los denunciantes en el Legajo n° 2.

En fecha 21/9/2022, el doctor Aqustín Chit, Fiscal Federal N°2 Subrogante solicitó que se disponga el archivo de las presentes actuaciones, conforme art. 180 último párrafo y 213 inc. d del CPPN.

En fecha 1/11/2022, el juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Tucumán resolvió "...I) desestimar la denuncia obrante en autos conforme lo normado por el art. 180, último párrafo, del CPPN., II) archivar la presente causa, tomándose

Fecha de firma: 02/05/2024

razón de ello en el libro de mesa de entradas y en el sistema informático Lex 100 ...".

Para resolver de ese modo, partió de la consideración de que el Fiscal Federal solicitó el archivo de la presente con sustento en que "...no existen elementos que permitan determinar que nos encontremos ante un hecho delictivo previsto y penado en el código Penal, sino que resulta una reedición de planteos ya analizados y dirimidos por esta representación de la acusación pública...".

En su argumentación, recordó que "la titularidad de la acción penal pública recae sobre el Ministerio Público Fiscal, y por ende es éste el que no solo tiene la facultad, sino también el deber de promoverla y excepcionalmente la potestad de disponerla en virtud del principio de oportunidad. Además, teniendo en cuenta que el dictamen no es arbitrario, sólo resta por pronunciarse a favor de la procedencia".

De seguido agregó "que el ministerio fiscal no está obligado a promover la actividad jurisdiccional. Su deber se limita a decidir, conforme a la ley, si corresponde formular requerimiento de instrucción o si, adversamente, se impone la desestimación o la declaración de incompetencia" (NAVARRO, Guillermo Rafael, DARAY, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 1, 2ª Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, Pág. 75). De adoptar una postura distinta, iría en contra de los principios fundamentales de nuestro modelo de enjuiciamiento penal, ya que al juez le está vedado el ejercicio de la acción penal de oficio.

Y prosiguió, "cabe recordar lo señalado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, al señalar que "el principio ne procedat iudex ex officio supone únicamente que el proceso sólo podrá iniciarse si hay acusación del fiscal extraña al tribunal de juicio, en tanto ello es garantía de la imparcialidad de quien ha de juzgar y, en base a esa necesidad



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

de imparcialidad y objetividad de quien tiene que dictar sentencia es que la existencia de acusación y su contenido no pueden tener origen ni ser delineados por el mismo órgano que luego tendrá a su cargo la tarea decisoria (Voto del Dr. Carlos S. Fayt). ("Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302" 23/12/2004, T. 327, P. 5863)."

Impugnada que fuera dicha decisión por parte de los pretensos querellantes Carlos Alberto Salomón y Myriam Elizabeth Ruiz, habiéndose adherido al recurso de apelación el Fiscal General, la Cámara Federal en fecha 8 de agosto de 2023, dictó la resolución que, recurrida por los pretensos querellantes y por el Fiscal General, se encuentra a estudio en esta sede.

En dicho decisorio se dispuso NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todos sus términos, la resolución dictada por el Sr. Juez Federal N° 2 de Tucumán el día 01 de noviembre de 2022, conforme se considera. Decisión ésta que es objeto de recurso.

2°) Establecido lo expuesto y llegado el momento de resolver anticipo que las impugnaciones deducidas serán de recibo.

Ello así pues la resolución recurrida no supera el test de fundamentación a tenor del art. 123 del CPPN, para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

Para arribar a la conclusión adoptada, los magistrados de la Cámara de grado partieron de la premisa,

Fecha de firma: 02/05/2024

como cuestión preliminar, que "la presente investigación es un desprendimiento del expediente N° 35675/2017, causa en la cual se investigaba la presunta responsabilidad de los exfuncionarios del gobierno, Ministro de Salud de la Nación, Dr. Luis Manzur, Secretario de Comercio Interior, Guillermo Moreno y el Ministro de Salud de la provincia, Dr. Pablo Yedlin, por los delitos de asociación ilícita, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos (arts. 210, 248 y 249 del CP.), a quienes los Sres. Ruiz y Salomón atribuyen responsabilidad por la muerte de su hijo Gabriel, quien falleció a causa de una meningitis tuberculosa en fecha 5 de diciembre de 2012.

Se señaló que "en dicha investigación se cumplieron diversas medidas y pedidos de informes a distintos organismos a fin de verificar el estado de las causas tramitadas en las fiscalías provinciales, y se ofició al Ministerio de Salud de la Nación a fin de que informe el trámite realizado en el año 2012 en relación a la enfermedad del menor Salomón y quienes cumplían funciones en las áreas respectivas de salud en la provincia de Tucumán.

Continuando con la instrucción, se requirieron nuevos informes al Siprosa, al Hospital Avellaneda, al Hospital Padilla, etc. y, asimismo se citó al Dr. Gustavo Armando, Médico Forense ante este Tribunal, a fin de que corrobore el seguido el del diagnóstico У protocolo en caso menor fallecido".

Se relató que "en el informe requerido se lo interpeló específicamente sobre la notificación al Ministerio de Salud de la Nación en virtud del Programa Nacional de Salud de Tuberculosis, conforme a la ley 15.465. Asimismo, se le pidió explicaciones sobre el diagnóstico de tuberculosis y tratamiento recibido por el menor Salomón".

Se explicó que "contando con el dictamen del Dr. Gustavo Armando presentado en fecha 27 de diciembre de 2021 y

Fecha de firma: 02/05/2024



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

demás documentación reunida, el Sr. Fiscal Federal solicitó la desestimación y archivo de las actuaciones debido a la inexistencia del delito denunciado, accediendo al pedido el Sr. Juez a quo en fecha 5 de mayo de 2022.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación contra tal decisión, este Tribunal la confirmó en fecha 28 de marzo de 2023".

Ahora bien, en lo que respecta al quid de la cuestión debatida en autos y que configura el objeto de imputación en el presente legajo, los jueces de la Cámara de grado indicaron que, "posteriormente, los Sres. Ruiz y Salomón denunciaron al Dr. Gustavo Armando por el delito de impericia y falso testimonio (art. 275 del CP.), en atención al contenido del informe pericial presentado el 27 de diciembre de 2021 en la causa principal, expte. N° 35675/2017".

De seguido, consideraron que "este se ajustó a la reglamentación existente sobre la enfermedad y a las pruebas obrantes en autos en cuanto lo sucedido en relación al menor durante el transcurso de la enfermedad" habiendo aclarado que ese "Tribunal ha tenido oportunidad de evaluar la prueba obrante en la causa de origen mencionada, encontrándose allí el dictamen del Dr. Gustavo Armando, el cual -a nuestro criterio- reúne todas las condiciones para considerarlo válido y fundamentado".

A lo expuesto le agregaron, enfatizando, que "dicha prueba no fue la única que se tuvo en cuenta para fundar el archivo de la causa de origen".

Fecha de firma: 02/05/2024

De ese modo, concluyeron confirmando la decisión mediante la cual se desestimó la denuncia y se ordenó el archivo de la presente causa.

Al respecto, cabe aclarar que la base argumentativa del decisorio del juez federal, a la sazón apelado, discurre sólo el dictamen fiscal. En esa resolución, ciertamente escueta, el juez de grado, so pretexto de la aplicación del principio ne procedat iudex ex officio, se limitó a reeditar el corolario formulado por el representante de la vindicta pública sin siquiera efectuar, como corresponde el test de motivación de dicho dictamen a tenor del art. 69 del CPPN, como así tampoco una evaluación del plexo probatorio ofrecido ni de las cuestiones particulares puestas en conocimiento por los pretensos querellantes, todo lo cual es relevante para una correcta dilucidación del caso en esta etapa preliminar de investigación en la que se encuentra esta causa.

De ese modo surge palmaria la arbitrariedad de lo decidido al cerrarse la investigación sin haberse fundado la certeza negativa respecto del ilícito denunciado. Déficit este que es arrastrado en la resolución recurrida en la que se omitió dar fundada respuesta a los agravios concretos formulados por los apelantes.

En efecto, tal como surge de la argumentación antes reseñada del decisorio recurrido, las razones esgrimidas por los magistrados de la Cámara de grado no son más que meras aseveraciones desprovistas de adecuada fundamentación.

Observo que el a quo no se abocó como correspondía a un adecuado escrutinio de las cuestiones sometidas a su conocimiento, habiéndose sólo limitado a afirmar de modo dogmático que el informe elaborado por el Dr. Armando se ajustó a la reglamentación existente sobre la enfermedad y a las pruebas obrantes en autos. A ello añadió, mencionando como aclaración, que tuvo la oportunidad de evaluar la prueba obrante en la causa de origen, en la que se encontraba el

Fecha de firma: 02/05/2024



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

pericial entender "reúne todas dictamen que su las condiciones para considerarlo válido y fundamentado".

Es dable advertir que las razones brindadas no tienen la convicción suficiente para arribar al corolario adoptado de clausura del proceso.

La argumentación desenvuelta trasunta una visión sesgada y arbitraria por parte de los jueces de la Cámara de grado, quienes para decidir como lo hicieron, se remitieron a otras causas iniciadas con motivo de la denuncia original sobre la muerte de Gabriel Salomón, pronunciándose de modo forzado sobre el informe del perito médico sin relación con los planteos formulados los denunciantes y por el Fiscal General.

En efecto, no existe en el sub examine un adecuado análisis exhaustivo e integral del informe médico respectivo a la sana critica racional y de luz de las concretas particularidades del caso que surgen de la compulsa de las presentes, habiéndose omitido examinar cuestiones que prima facie se exhiben relevantes para poder evaluar la hipótesis delictiva formulada en estos actuados.

Repárese que la denuncia que motiva esta causa es por falso testimonio y se han especificado con precisión preguntas y respuestas que los denunciantes estiman falsas, por lo que los magistrados intervinientes debieron ponderar con suma rigurosidad y profundidad esos tópicos para poder afirmar desechar, según el caso, 0 los extremos de la imputación.

Fecha de firma: 02/05/2024

Empero ello, nada de esto se hizo, sino que, como aduce el Fiscal General "se echó mano a otras causas judiciales motivadas por la denuncia original del matrimonio Salomón - Ruiz".

En este sentido, se ha omitido evaluar en profundidad el cuadro fáctico imputado al perito médico Armando teniendo en consideración que el hecho denunciado consistió en que habría expresado falsedades cuando presentó su informe pericial ante el Juzgado interviniente, el 27 de diciembre de 2021, en el marco del expediente 35675/2017.

De esa forma se advierte, amén de lo infundado del corolario al que se arribó en la resolución recurrida, una evidente premura para archivar la causa, descartando, sin practicar medidas de prueba, la hipótesis delictiva traída a conocimiento por los denunciantes.

La precocidad para resolver de ese modo se avizora desde el inicio mismo de la causa con el convencimiento manifestado por el fiscal en una fase liminar de que no había nada que investigar, lo que fue recepcionado por el juez de careciendo quien, de certeza negativa sobre existencia de un hecho ilícito, se atuvo sin más al pedido fiscal de desestimación У archivo de actuaciones, las corolario que a la postre fue avalado por los magistrados a quo en la resolución recurrida.

En este orden de ideas, cabe aclarar que solo procederá el archivo en los casos en que surja palmario la inexistencia del hecho imputado, su atipicidad o bien una causa de justificación que permita descartar la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Ciertamente, la hipótesis delictiva objeto del presente exige un nivel mayor de conocimiento que no es posible predicar en esta etapa incipiente la en que encuentra la pesquisa, de modo que no existe certeza negativa que permita convalidar la desestimación decidida.

Fecha de firma: 02/05/2024



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

El factum denunciado por los pretensos querellantes no ha sido a este devenir suficientemente investigado por quien no sólo tiene la facultad sino también la obligación de promover debidamente la acción pública.

De ahí que el archivo propiciado, en medio de una hecho incompleta indagación del imputado, por del parte Ministerio Público Fiscal, aparece no sólo prematuro sino también infundado. Máxime aún si se repara en la circunstancia no menor, antes bien de especial relevancia, de que en forma constante (vid reg. 400/24 del día de la fecha, de esta Sala) se le ha denegado a quienes se han presentado como víctimas la posibilidad de ser parte querellante V de actuar en consecuencia, produciendo las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos denunciados.

La ausencia de una adecuada indagación acerca de los extremos de la imputación, obsta contar con información para poder arribar la esencial a certeza acerca de la ocurrencia o no del hecho denunciado y de su responsable.

Habida cuenta de todo lo expuesto, plausible en esta etapa preliminar, concluir del modo que lo hizo la Cámara de grado. Resulta pues menester que se lleve a cabo una debida investigación según las pruebas que ofrecen los denunciantes y la que se estime necesaria y pertinente para una correcta dilucidación del caso, sometiendo luego a un riguroso escrutinio, según los cánones que informan la sana crítica racional, el plexo probatorio reunido, para arribar

Fecha de firma: 02/05/2024

así a una decisión que resulte una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.

En otro orden de ideas, resta señalar que temperamento desvinculante postulado por el fiscal federal, que fuera receptado en los decisorios dictados, no ha sido compartido por el Fiscal General de la instancia anterior, quien en la oportunidad del art. 453 del CPPN se adhirió a la apelación de los pretensos querellantes, habiendo brindado en su memorial y luego en el recurso de casación, las razones que evidencian fundada discrepancia con la su postura predecesor. En sintonía con su pretensión, se manifestó en la instancia el doctor Raúl Omar Pleé, al momento de mantener el recurso incoado.

En este orden de ideas, cabe destacar que el Ministerio Público Fiscal es una estructura jerárquica que se rige por el principio de unidad de actuación (art. 9 inc. a de la ley 27.148) y que los dos fiscales generales se apartaron del criterio sentado por el agente fiscal de la primera instancia.

Bajo comprensión, cierto esa es que debe profundizarse el conocimiento de las cuestiones denunciadas adoptar un colofón respecto de las presentes, insoslayable especialmente teniendo en cuenta el estatal, asumido incluso ante la comunidad internacional, de investigar con seriedad esta clase de delitos que involucran comportamientos de funcionarios estatales en el ejercicio de sus roles.

En definitiva, subsistiendo incertidumbre acerca de la posible comisión del delito denunciado, no cabe recurrir al temperamento desincriminatorio anticipado que fuera adoptado, pues no resulta compatible con aquel estado incipiente de conocimiento.

Ergo, la decisión atacada encubre argumentalmente una situación de incertidumbre y no da razón bastante del



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

agotamiento de la encuesta por 10 que exhibe una fundamentación sólo aparente y, por ende, arbitraria, que equivale a la falta de motivación que, como causal de nulidad de los autos y sentencias, prevé el ordenamiento procesal en su art. 123 del CPPN.

#### -IV-

En virtud de lo expuesto, propicio al Acuerdo: Hacer lugar a los recursos de casación deducidos, casar y revocar la resolución recurrida y el decisorio de fecha 1/11/2022 por ser su antecedente necesario, como asimismo el respectivo dictamen fiscal, y reenviar al tribunal a quo, a fin de que tome nota de lo aquí resuelto y a su vez remita las actuaciones a su origen, ordenándose la sustanciación del proceso con arreglo a lo aquí decidido. Sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor Alejandro W. Slokar dijo:

Que, acompaña el progreso de los remedios incoados, ya por cuanto el pronunciamiento en crisis -en tanto confirma la decisión del juez de grado que desestimó la denuncia obrante en autos y archivó la presente causa- no alcanza a satisfacer el requisito de motivación en los términos que demanda el juego del art. 123 del ritual, por no haberse dado respuesta a los agravios de los apelantes.

En efecto; si bien los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino tan sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta

Fecha de firma: 02/05/2024

solución del caso, es doctrina del cimero tribunal nacional que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen breves afirmaciones genéricas sin referencia mediante aquellos aspectos concretamente sometidos a su apreciación 314:1366 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969 (Fallos: V 331:2077 entre tantos otros).

En este orden, sabido es que constituye doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones, deber que sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

De tal suerte, propicia al acuerdo hacer lugar, sin costas, a los recursos de casación interpuestos, anular la resolución recurrida y devolver las actuaciones a su procedencia a fin de que -por ante quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a la doctrina aquí sentada (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

La señora juez Angela E. Ledesma dijo:

Concuerdo con la propuesta del magistrado preopinante pues en función de lo resuelto en la fecha en la causa FTU 9853/2022/6/CFC2 "Ruiz, Myriam Elizabeth y otro s/ recurso de casación" y en tanto en la presente la Cámara no trató los efectuados los apelantes -quienes planteos por además pretenden ser querellantes- corresponde anular la decisión recurrida y devolver las actuaciones a los efectos de que -por ante quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento en las presentes.

Fecha de firma: 02/05/2024



Sala II Causa n° FTU 9853/2022/3/CFC1 "Ruiz Myriam Elizabeth y otro s/recurso de casación".

Tal es mi voto.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: HACER LUGAR, sin costas, a los ANULAR de casación interpuestos, la resolución recurrida y DEVOLVER las actuaciones a su procedencia a fin de quien corresponda- se ante dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a la doctrina aquí sentada (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Registrese, notifiquese, comuniquese y remitase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envio.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 02/05/2024